

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00218 00
Demandante	Robinson Adolfo Caro Tangarife y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Auto Interlocutorio Nro.	484
Asunto	Resuelve excepciones previas. Las declara no probadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver las excepciones previas, formuladas por la mandataria judicial de la entidad llamada en garantía Compañía De Distribución y Transporte S.A. – DITRANSA S.A., identificada con el NIT No. 800.242.427-1, denominadas “1. Falta de jurisdicción o de competencia” y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, dentro de la oportunidad que le fue concedida para contestar el llamamiento en garantía que le formularon los codemandados Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda mediante auto del 11 de julio de 2022, y recibida las contestaciones de demanda; así mismo, una vez se diera trámite a los diferentes llamamientos en garantía formulados por los demandados, la entidad llamada en garantía Compañía de Distribución y Transporte S.A. – DITRANSA S.A., quien fuere llamada en garantía por los codemandados Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía, presentó escrito en el que sustentó las excepciones previas de “1. Falta de jurisdicción o de competencia” y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, que corresponde resolver en vista de que se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

La “Falta de jurisdicción o de competencia”, se sustenta bajo la hipótesis que no es de competencia de este Despacho dirimir el conflicto sub litis, en el entendido que el mismo atiende a uno de naturaleza laboral y no civil, pues evidencia en el acervo probatorio de la demanda y lo manifestado en la contestación, que los hechos que dieron origen al proceso corresponden a un accidente laboral y no a uno de tránsito. Por lo tanto, aduce que al ser un accidente que sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, la respectiva reclamación e inconformidad debió haberse presentado ante el empleador del señor Robinson Adolfo Caro Tangarife y los presuntos responsables solidarios que estaban a cargo de supervisar el ejercicio de su labor, así como el hecho de que el demandante contara con todos los elementos de protección que previnieran el

siniestro, en cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Estima que la parte demandante, de manera caprichosa, le dio la calidad de accidente de tránsito a uno de naturaleza laboral a fin de pretender constituir una responsabilidad civil extracontractual, de suerte que cita lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2022, relativo a la definición de Accidente de tránsito, para luego indicar que no puede considerarse un accidente de tránsito aquel en el cual el presunto afectado se encuentra desarrollando una actividad laboral para el empleador, por lo que es necesario traer a colación los casos análogos en los cuales incluso cuando el trabajador se encuentra movilizándose por fuera de las instalaciones de la empresa y sufre un accidente, si este se encontraba desarrollando una actividad que el empleador le ha ordenado, o que hace parte de las funciones del trabajador, ese accidente es de naturaleza laboral indiscutiblemente.

Coherente con esas afirmaciones insiste en que el presente proceso deberá ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Frete a la excepción “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, manifestó que el caso que se debate, no se ubica dentro de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; pues un evento que esa naturaleza lo ha definido la jurisprudencia especializada como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular cito jurisprudencia que define el asunto en la que se reconoce que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”; condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

No obstante, sostiene el excepcionante que lo único que logro demostrar la parte demandante fue la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, pues claro está que el señor Robinson Adolfo Caro Tangarife, en atención a su falta de pericia y en un momento de distracción, configuro los elementos para que se produjera el accidente, el cual cabe la pena resaltar se trató de un accidente laboral. Insiste entonces que, a la demanda se le debió dar trámite de un proceso netamente laboral.

Verificado el traslado secretarial -PDF 03- del escrito en que se formulan las excepciones, que obra en el archivo 01 del cuaderno 05, y sin que se hubiere radicado pronunciamiento alguno por parte de algún sujeto procesal, se procede a decidir de fondo sobre ese particular, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el

procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Así pues, de cara a abordar las excepciones formuladas por el extremo demandado, que puede hacerse de manera conjunta por estar fundadas en el mismo argumento, relativo al origen del accidente respecto del cual se eleva la reclamación de perjuicios, previo a descendemos al análisis pertinente interesa referir que, en materia de responsabilidad civil, desde el derecho romano se concebían dos regímenes de responsabilidad, denominados, contractual y extracontractual, dependiendo de que la fuente del daño se encontrara en el incumplimiento de una obligación contractual o la comisión de un delito.

El Código Civil colombiano, en atención a lo previsto por el código civil francés, consagró los dos regímenes de responsabilidad, cuya clasificación responde a la tesis dualista de la responsabilidad civil, como expone la Corte Constitucional (Sentencia T-535 de 2010), cuya asunción deriva implicaciones en la práctica judicial. Es así como en el CC se regulan, de un lado, el régimen extracontractual en sus artículos 2341 a 2360; y de otro, el contractual, en sus artículos 1602 a 1617, acogiendo, además, la regla de "no cúmulo", también denominada de "prohibición de opción" (Recurso de Casación Civil, rad. SC780, 2020), de acuerdo con la cual las partes que pretenden la reparación de un daño deben ajustarse a la preceptiva en que la víctima no puede acudir indistintamente a los principios aplicables a la responsabilidad civil contractual o los aplicables a la responsabilidad civil extracontractual. O mejor, el juez no puede aplicar indistintamente, en tales circunstancias, uno u otro régimen de responsabilidad, donde se analizan pretensiones diferentes, así como estructuras jurídicas disímiles, corresponde solo colocar cada cosa en su lugar respectivo, con observancia que la norma genérica de la responsabilidad aquiliana deja de desempeñar su función frente a la norma específica que, tutelando el mismo interés, ha sido la deseada por las partes.

En tal sentido, cuando una de las partes del contrato causa un daño a su co-contratante como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, para obtener la reparación de los perjuicios sufridos, la víctima debe acudir necesariamente al régimen de responsabilidad contractual. Por el contrario, cuando el daño se produce al margen de la existencia de un acuerdo de voluntades, la fuente del deber de reparación se encuentra en la ley, más concretamente en el deber general de no causar daño a los demás, siendo esta una controversia que se encuentra dentro de los linderos de la responsabilidad civil extracontractual.

En la responsabilidad por culpa patronal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la tradicional división entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, ha señalado que esa responsabilidad se enmarca dentro de los linderos de la responsabilidad contractual, como quiera que la fuente del daño es el incumplimiento de la obligación de seguridad y protección del trabajador (Recurso de Casación Laboral, rad. 64480, 2020), que el artículo 56 del CST, impone al empleador y que ha sido objeto de especial desarrollo normativo en el derecho colombiano a partir de la expedición de la Ley 1562 de 2012,

que al modificar el Sistema de Riesgos Laborales, sustituyó el denominado "programa de salud ocupacional" por el "sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo" SG-SST (art. 1), estableciendo obligaciones específicas para los empleadores (art. 26) y los trabajadores (art. 27), encaminadas a evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo o la estructuración de enfermedades laborales -ATEL, cuya reglamentación se encuentra compilada en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 (decreto único reglamentario del sector trabajo).

Examinada la demanda incoada por los señores Robinson Adolfo Caro Tangarife, Liliana María Álvarez Urán, actuando en nombre y representación propia y, en nombre y representación de los menores Juan David Caro Ramírez y Mariana Caro Álvarez, se observa que la pretensión es la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, véase:

“PRIMERA: Que se declare civil y solidariamente responsables de manera extracontractual por el accidente ocurrido el día 08 de septiembre de 2019 en la carrera 42 Nro. 54A – 16, del Municipio de Itagüí, a las siguientes personas: (i) el señor ARGIRO DE JESÚS OROZCO RÚA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71’875.779, en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa, (ii) el señor OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71’673.760, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas SNH – 568; y (iii) la empresa COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., persona jurídica, identificada con NIT. 811.014.994 – 9 en calidad de guardián de la actividad peligrosa, y en favor de los señores ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE, LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, y los menores JUAN DAVID CARO RAMÍREZ y MARIANA CARO ÁLVAREZ”

Bastaría ello en principio para colegir que el trámite de la litis bajo esa óptica, escapa a la competencia del juez del trabajo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y es que aun cuando de manera insistente indique el excepcionante como sustento para ambos medios exceptivos que los hechos que dan lugar a la demanda no puede considerarse un accidente de tránsito en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, pues para el momento de la ocurrencia, el afectado se encontraba en ejercicio de una actividad laboral para el empleador, circunstancia que impone analizar el suceso desde la óptica de un accidente de naturaleza laboral, que no es de competencia de esta Judicatura.

Sumado a lo anterior, sostiene el excepcionante que con la prueba documental que obra en el plenario basta para vislumbrar una ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, pues el señor Robinson Adolfo Caro Tangarife, con su falta de pericia y en un momento de distracción, propició la ocurrencia del accidente, al momento en que desempeñaba su función como empleado al servicio de la Compañía de Galletas Noel; así entonces, se trató de un accidente laboral, que en tal sentido, debe debatirse lo propio de un proceso netamente laboral.

En primera medida debe indicarse que la acción que promueven los actores determinó la competencia del Despacho por la naturaleza de la responsabilidad cuya declaratoria se reclama y tal circunstancia y pretensión es coherente con la demanda que fue formulada. Ahora, el debate de responsabilidad que pretende desatar el excepcionante en esta etapa del proceso, resulta prematuro, y no es propio abordarlo, sino cuando deba efectuarse el análisis de fondo del sub lite, pues el debate probatorio, propio de la fase de instrucción y juzgamiento, es el que permitirá establecer si hay o no ruptura del nexo causal que aduce la entidad llamada en garantía.

Se viene de lo dicho que el debate de responsabilidad que propone el promotor de las

excepciones para esta etapa del litigio resulta prematuro y dada la pretensión en que descansa la acción, es en principio este Despacho competente para darle curso a la acción y en consecuencia, la demanda, cursa por la senda procesal que corresponde a la pretensión incoada.

Como lo ha dejado expuesto la Corte, cuando en la Tutela STC6507-2017, con Radicación N.º 11001-22-03-000-2017-00682-01, del 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017), “...en razón del postulado “*da mihi factum et dabo tibi ius*” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa pretendida no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial”. (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una causa pretendida (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

Al respecto, justamente, en la providencia citada por el accionado, la Sala indicó:

“No se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediablemente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencias con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienen, la clara y expresa decisión del demandante”. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

Conforme la citación le queda entonces a este Despacho darle una cabal interpretación a la demanda, y coherente con ello, dado que el sustento factico y las pretensiones no apuntan a que se trata de una contienda de tipo laboral, en razón a que la competencia si es del juez civil, pues la discusión se ha fincado en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, tanto así, que se vincula a la acción como sujetos resistentes, personas naturales y jurídicas, con quienes no tiene vínculo contractual de tipo laboral el directamente afectado.

Así entonces, habrá de DECLARARSE NO PROBADAS las excepciones formuladas de “1.

Falta de jurisdicción o de competencia” y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

No habrá lugar a imponer condena en costas, pues no obra prueba de su casación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas: “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*” y “7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuestas por la la entidad llamada en garantía Compañía De Distribución y Transporte S.A. – DITRANSA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, pues no obra prueba de su casación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite del litigio en la fase procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73ecf87dd03e66c30bd13a0677ede25a8a9b0753c6764e30d2f41c75a7f8ab**

Documento generado en 26/04/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>